

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**  
**Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075**  
[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>PROCESO:</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE CEDULA DE CIUDADANÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA MERCEDES MEDINA DE RODRIGUEZ
<b>RADICADO:</b>	20178408900120230021200
<b>ASUNTO:</b>	NO ACEPTA IMPEDIMENTO y ORDENA DEVOLUCIÓN

**I. ASUNTO**

Seria del caso avocar conocimiento del trámite de la referencia, no obstante, advierte esta cedula judicial que frente al impedimento manifestado en calenda 09 de octubre de 2023, por el Dr. Luis Carlos Díaz Maya, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana Cesar, no se surtió el procedimiento en legal forma, como pasa a explicarse.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Dr. Joao Albeiro Lobo de Castro, obrando como apoderado judicial de la señora María Medina de Rodríguez, promovió demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, bajo radicado 20178318400120230012700, quien rechazó la competencia en virtud del artículo 18 del C.G.P. numeral 6°, ordenando la remisión a los Juzgados municipales de Chiriguana.
2. Posteriormente, la demanda fue repartida en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar, identificándose con el radicado 20178408900220230024100.
3. Luego, en proveído del 09 de octubre de 2023, dicha agencia judicial se declaró impedida bajo la causal 5 del artículo 141 C.G.P, ordenando la remisión del legajo de manera directa al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumaní, como en efecto correspondió luego de realizado el reparto.

### III. CONSIDERACIONES

La figura del impedimento tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial. En desarrollo de esa imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la ley procesal prevé taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, consagra las causales de impedimento que permite al juez separarse del conocimiento de un asunto, entre ellas:

*5. Ser una de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

Causal que fue argumentada por el togado en la oportunidad correspondiente y sobre el cual no existe reparo.

Ahora bien, señala el CGP, que el procedimiento a surtir en caso de impedimento, es el consagrado en los artículos 140, 144 ibídem, que a su tenor rezan:

*ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*

#### **3.1 Caso concreto.**

Dentro del proveído del 09 de octubre de 2023, el Dr. Luis Carlos Díaz Maya, titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana, exterioriza su manifestación de impedimento con fundamento en la representación judicial del togado JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO, debido a que es quien viene ejerciendo la defensa técnica de este funcionario judicial, dentro varios procesos disciplinarios que se adelantan ante la Comisión de Disciplina judicial del Cesar, entre ellos los distinguidos con los radicados No. 2001- 1102- 2020- 00138 – 00, 2001- 1102- 2020- 00137 – 00, es el mismo que funge como apoderado judicial dentro de la demanda de la referencia; por tal razón resulta probable que la manifestación de impedimento de que trata el numeral 5 del artículo 141

CGP, tendría vocación de prosperidad.

Con todo, es de anotar que el juzgado de origen, al ordenar la remisión de la foliatura a esta cédula judicial, desconoció el procedimiento reglado en los artículos 140, 144 CGP antes citados, toda vez que el llamado a reemplazarlo de manera inicial y en caso de acreditarse las circunstancias de impedimento, es el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná*, judicatura del mismo ramo y que el sigue en turno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso no se configuran los presupuestos para generar el conflicto de competencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, para lo de su cargo.

En mérito de las razones antes expuestas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**